

Recurso 580/2025
Resolución 651/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 24 de octubre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] (en adelante la recurrente), contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria y punto limpio y otros servicios públicos ambientales afines del término municipal de Utrera», expediente número SV53/2024, convocado por el Ayuntamiento de Utrera (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 23 de septiembre de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria. Asimismo, el día 24 de septiembre de 2025, los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil de contratante. El valor estimado del contrato asciende a 66.088.903,60 euros. Posteriormente, los días 1 y 8 de octubre de 2025 se publicaron en el perfil de contratante sendas rectificaciones de los mencionados pliegos.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. El 14 de octubre de 2025 tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del formulario de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato citado en el encabezamiento de la presente resolución.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 15 de octubre de 2025, se remite al órgano de contratación copia del recurso interpuesto y se le solicita que aporte el informe al mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado, previa reiteración, fue recibido el 20 de octubre de 2025.



Con dicha fecha de 20 de octubre de 2025, este Órgano, por Resolución MC. 144/2025 adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación solicitada por la recurrente, acordando asimismo la suspensión del plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por las personas interesadas.

Por la Secretaría del Tribunal, el mismo 20 de octubre 2025, se solicita al órgano de contratación que remita listado en el que consten todas las entidades licitadoras que hayan presentado oferta en el procedimiento de adjudicación hasta dicho día, fecha de la adopción y notificación de la citada medida cautelar.

El mencionado día 20 de octubre de 2025 se certifica por personal al servicio del órgano de contratación la inexistencia a dicha fecha de proposiciones presentadas a la licitación que se examina, lo que es remitido a este Tribunal.

Al constar dicha inexistencia de entidades licitadoras a la fecha de suspensión del procedimiento de licitación, no ha sido necesario dar el trámite de alegaciones previsto en el primer párrafo del artículo 56.3 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra los pliegos en un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

TERCERO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede a continuación abordar la legitimación de la entidad ahora recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que la misma, según la documentación que obra en el expediente de contratación remitido, no ha presentado oferta en el procedimiento de licitación.

En este sentido, el primer párrafo del artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*.

En el supuesto examinado, la recurrente en su recurso impugna los pliegos que, entre otra documentación, rigen el presente procedimiento de licitación, y estima que se incluyen una serie de disposiciones a las que alude en su escrito, que suponen que el presupuesto base de licitación no cubre los costes del personal que se solicita.



Por tanto, queda acreditada su legitimación para recurrir pues, precisamente, las bases de la licitación restringen o dificultan sus posibilidades de acceder a la misma en condiciones de igualdad, lo que le provoca un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas el 24 de septiembre de 2025 en el perfil de contratante, por lo que el recurso presentado en el registro de este Tribunal el 14 de octubre de 2025 se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. En este sentido, la recurrente interpone el presente recurso contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo se *«anulen las cláusulas de los Pliegos de la licitación convocada, referidas en el presente recurso.»*

La recurrente formalmente denuncia, por un lado, la infracción de la obligación de indicar de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales, y por otro lado, que el presupuesto base de licitación, el valor estimado y el precio del contrato no se ajustan a derecho.

1.1. Sobre la infracción de la obligación de indicar de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales.

La recurrente cita y reproduce en parte o en su totalidad los artículos 100.2 de la LCSP, la cláusula 3 y el apartado 3 del anexo I -cuadro de características- del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y el estudio económico de costes de 20 de enero de 2025 (en adelante estudio de costes), tras lo cual señala que dicho estudio solo detalla los costes anuales para cuatro categorías indirectas (“oficial 1ª administrativo, encargado general, capataz y oficial primera de taller”), omitiendo la presentación detallada del coste estimado de los salarios de las categorías profesionales más numerosas (“Conductor: con 32,74 puestos equivalentes; Peón especialista: con 57,75 puestos equivalentes; Peón: con 1,66 puestos equivalentes”), respecto de las cuales solo indica el coste por hora no el desglose por género requerido por la LCSP.

Asimismo, afirma la recurrente que tampoco ninguno de los documentos publicados en el perfil de contratante recoge explícitamente el desglose de los costes indirectos, ni los directos con la correspondiente desagregación por sexos y categoría profesional, lo que vulnera el artículo 100.2 de la LCSP que debe conllevar la nulidad de las cláusulas de los pliegos.

1.2. Sobre que el presupuesto base de licitación, el valor estimado y el precio del contrato no se ajustan a derecho.

Al igual que en el motivo de recurso anterior, la recurrente cita y reproduce en parte o en su totalidad los artículos 100.2, 101.2 y 7 y 102.3 de la LCSP, los apartados 3, 14 y 16 del anexo I del PCAP y el estudio de costes, tras lo cual señala que no existe una trazabilidad entre el salario bruto de todo el personal que consta en el listado de



subrogación y los costes salariales que se reflejan en dicho estudio de costes publicado. En este sentido, reproduce una respuesta a una pregunta formulada por una entidad y publicada -según señala- en el perfil de contratante, en la que se insta a que se indique cómo se ha calculado el coste por hora del apartado “A. medios Humanos”, a lo que contesta el órgano de contratación lo siguiente: *«Dividiendo el total del coste salarial de cada categoría por 1.631,25 horas efectivas anuales».*

Sobre lo expuesto, afirma la recurrente que *«Haciendo el ejercicio a la inversa, esto es multiplicando el precio €/hora de cada categoría por 1.631,25 horas de trabajo anual obtenemos, según la respuesta dada por el Ayuntamiento a la consulta planteada, el coste salarial de empresa anual previstos por el Ayuntamiento para cada una de las categorías.».*

Acto seguido, partiendo de la premisa anterior, el recurso realiza un estudio de costes salariales alternativo al elaborado por el órgano de contratación en el estudio de costes, teniendo en cuenta la inclusión del porcentaje de seguridad social a cargo de la empresa en función del puesto de trabajo según lo indicado en el estudio de costes (tabla 1); la agrupación de las diferentes categorías que tienen el mismo coste (tabla 2); la agrupación de las diferentes categorías previstas en la tabla salarial para el año 2025 -publicada en el perfil de contratante- que tienen el mismo salario bruto total anual; los salarios brutos totales anuales del personal del servicio que se desprende de la tabla salarial del convenio aplicable, a dichos efectos el coste del capataz se asimila al de oficial 1ª taller por no encontrarse regulado en la tabla salarial el coste de capataz (tabla 3); el resto de los complementos publicados en el listado de subrogación y que no aparecen reflejados en la citada tabla salarial para el año 2025 publicada en el perfil de contratante, esto es los pluses de antigüedad, antigüedad consolidada, plus complemento, complemento personal, plus de puesto y otros reflejados en el listado de subrogación (tabla 4); se obtiene el coste salarial de empresa total para cada categoría (tabla 5), según la mencionada tabla salarial del convenio colectivo para el año 2025 y el listado de subrogación.

A continuación, indica la recurrente que si comparamos el coste salarial de empresa tenido en cuenta en el estudio de costes (tabla 2 anterior) y el que resulta de aplicar la tabla salarial del convenio colectivo para el año 2025 y el listado de subrogación publicados (tabla 5 anterior), se comprueba la existencia de una determinada diferencia por categoría (tabla 6), que multiplicada por la plantilla equivalente mínima prevista en la cláusula 18.2 del pliego de prescripciones técnicas (PPT), se obtiene que la diferencia total entre el coste salarial de empresa contemplado en el estudio de costes y el calculado al aplicar la citada tabla salarial para el año 2025 del convenio colectivo aplicable y el listado de subrogación, asciende a la cantidad de 311.120,19 euros por año (tabla 7).

Asimismo, manifiesta la recurrente que por otro lado teniendo en cuenta que en el estudio de costes, el absentismo (258.368,86 euros) se calcula como un porcentaje sobre el coste salarial total (3.229.610,75 euros) del personal de prestación directa, al aplicar dicho porcentaje al citado déficit de 311.120,75 euros por año se obtiene una diferencia de absentismo de 24.889,61 euros (tabla 8), lo que supone un total de 336.009,80 euros por año y de 3.360.098,05 de euros para los 10 años de duración del contrato, representando *«una desviación del 8,63% anual respecto los 3.891.655,65 €/año previsto por el Ayuntamiento para el coste en medios humanos».*

Por lo expuesto, concluye la recurrente afirmando que *«Resultando acreditado que para la cuantificación de los costes laborales los Pliegos rectores de la licitación no habrían tenido en cuenta los costes salariales de empresa que se derivan del convenio colectivo aplicable (incluidos en la tabla salarial para el año 2025 del convenio colectivo aplicable y el listado de subrogación publicados), la cuantificación del presupuesto base de licitación (apartado 3.2 del Anexo I del PCAP) y el valor estimado (apartado 3.1 del Anexo I del PCAP) del Contrato infringiría lo dispuesto en los artículos 100.2, 101.2, 101.7 y 102.3 de la LCSP, por lo que concurre en las citadas cláusulas de los Pliegos un vicio de anulabilidad en virtud de lo establecido en el art. 48 de la LPAC.».*



2. Alegaciones del órgano de contratación.

2.1. Sobre la infracción de la obligación de indicar de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales.

El órgano de contratación en su informe al recurso, tras reproducir el artículo 100.2 de la LCSP, afirma textualmente que *«Se difiere de lo alegado y manifestado por la recurrente ya que en el estudio económico que integra el expediente de contratación (SV53/2024) se puede observar como se desagregan los servicios que conforman el objeto del contrato y para cada uno de ellos de se identifican las distinta categorías profesionales (Peón, Conductor, Conductor) el coste hora, coste hora diurna, nocturna dicho documento ha sido publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público como documento integrante del expediente de contratación que se cita.»*.

2.2. Sobre que el presupuesto base de licitación, el valor estimado y el precio del contrato no se ajustan a derecho.

Indica el informe al recurso que en este apartado se remite al informe realizado por el técnico de medio ambiente de fecha 20 de octubre de 2025 y que se adjunta al expediente que se remite. En dicho informe técnico, se manifiesta expresamente lo siguiente:

«Visto los fundamentos apartado (12) que dice “Error en la determinación de los costes laborales”; apartado (18) que dice “Estudio de Costes omite la presentación detallada del coste estimado de los salarios de las categorías profesionales más numerosas (Conductor: con 32,74 puestos equivalentes; Peón especialista: con 57,75 puestos equivalentes; Peón: con 1,66 puestos equivalentes)” y apartado (38) “En este sentido, consta publicada en la Plataforma una consulta de un licitador respecto a cómo el Ayuntamiento ha calculado el €/hora del apartado “A. Medios Humanos” del Estudio de Costes, y la correspondiente respuesta del Ayuntamiento” y habiéndose comprobado el cálculo €/hora del apartado “A. Medios Humanos” del Estudio de Costes, se ha detectado que efectivamente existe un error en dicho cálculo.

Tal como se contestó en la respuesta del Ayuntamiento de fecha 09-10-2025 10:31 h el precio hora del apartado A. Medios Humanos del Estudio económico publicado se ha calculado dividiendo el total del coste salarial (obtenido de la Tabla Salarial correspondiente al convenio vigente) de cada categoría por 1.631,25 horas anuales. Se ha partido pues de un dato erróneo ya que el número de horas efectiva anuales es de 1.540,55 ya que tal como se contempla en las hojas de cálculo del personal necesario para cada servicio y en la página 45 del PPT la jornada diaria es de 7,083 horas de trabajo efectivo.

Esto supone que los precios unitarios hora contemplados en el apartado de Medios Humanos del Estudio Económico del Conductor, Peón especialista y Peón se incrementan en un 5,88 %.».

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Primera. Sobre la infracción de la obligación de indicar de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales.

En síntesis, la recurrente denuncia, por un lado, que la presentación detallada del coste estimado de los salarios de las categorías profesionales más numerosas (“Conductor: con 32,74 puestos equivalentes; Peón especialista: con 57,75 puestos equivalentes; Peón: con 1,66 puestos equivalentes”), respecto de las cuales solo indica el coste



por hora no el desglose por género requerido por la LCSP, y por otro lado, que tampoco ninguno de los documentos publicados en el perfil de contratante recoge explícitamente el desglose de los costes indirectos, ni los directos con la correspondiente desagregación por sexos y categoría profesional, lo que vulnera el artículo 100.2 de la LCSP que debe conllevar la nulidad de las cláusulas de los pliegos.

Al respecto, de la lectura conjunta de los artículos 100.2 y primer párrafo del 101.2 de la LCSP, reproducidos ambos por la recurrente y el primero por el órgano de contratación en su informe al recurso, es posible entender que el nivel de desglose del presupuesto base de licitación y, por ende, de valor estimado del contrato, sería el de costes directos, costes indirectos, gastos generales de estructura y beneficio industrial, desglose que coincide con el recogido, aunque para el contrato de obras, en los artículos 130 y 131 del RGLCAP (v.g. por todas la Resolución 536/2025 de 8 de septiembre de este Tribunal).

Asimismo, cabe preguntarse dentro de cada tipo de gastos cuál es el nivel de desglose que exige la normativa contractual. En este sentido, este Tribunal en sus resoluciones, entre otras, en las 136/2022 de 18 de febrero, 451/2022 de 22 de septiembre, 325/2024 de 9 de agosto y, más recientemente, en la 383/2025 de 27 de junio y en la 536/2025 de 8 de septiembre, ha puesto de manifiesto que los artículos 100 y 101 de la LCSP no obligan a un desglose individualizado de los costes directos e indirectos y de los gastos generales de estructura.

Sin embargo, en lo que aquí interesa, el último inciso del artículo 100.2 de la LCSP afirma que en los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, circunstancia que concurre en el supuesto que se examina, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, lo que unido a lo señalado en el primer párrafo del artículo 101.2 de la LCSP, que dispone que deberán tenerse en cuenta los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, supone que el desglose individualizado de los costes que conforman el presupuesto base de licitación y, por ende, el valor estimado del contrato deberá realizarse de tal modo que permitan constatar, por las potenciales entidades licitadoras, los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, esto es la correcta aplicación de las normativas laborales vigentes (v.g., entre otras, Resoluciones de este Tribunal 641/2023 de 15 de diciembre, 69/2024 de 9 de febrero, 513/2024 de 15 de noviembre, 383/2025 de 27 de junio y 536/2025 de 8 de septiembre).

Asimismo, en cuanto al convenio colectivo laboral de referencia, esto es de aplicación al presupuesto base de licitación y, por ende, al valor estimado del contrato, se ha de partir de lo señalado en el último inciso del artículo 100.2 de la LCSP que dispone que *«En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia»*. Igualmente, se ha de indicar que el segundo párrafo del artículo 101.2 de la LCSP establece que *«En los contratos de servicios y de concesión de servicios en los que sea relevante la mano de obra, en la aplicación de la normativa laboral vigente a que se refiere el párrafo anterior se tendrán especialmente en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación»*. Por último, ha de ponerse de manifiesto también lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 102.3 de la LCSP que se señala que *«En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios»*.

Una interpretación conjunta de las tres disposiciones mencionadas nos lleva a considerar que el convenio colectivo de aplicación, para la elaboración del presupuesto base de licitación y, por ende, del valor estimado del contrato será el de referencia, esto es el sectorial aplicable en el lugar de la prestación, ya sea comarcal, provincial, autonómico o nacional.



En el supuesto que ahora se examina, el presupuesto base de licitación y, por ende, el valor estimado del contrato viene regulado en la cláusula 3 del PCAP, que en esencia se remite al anexo I del mismo pliego. En concreto, el apartado 3 del anexo I del PCAP se remite al estudio de costes elaborado por el técnico de medio ambiente, al que se ha hecho referencia anteriormente.

En dicho estudio de costes, se indica que *«Se calculan los costes del servicio en cada año de duración del contrato sobre la base de una explotación teórica del servicio público, aunque los supuestos e hipótesis empleados no tienen carácter contractual. Los licitadores a partir de la información facilitada con carácter orientativo, estudiarán el servicio público, en particular los resultados de explotación a conseguir, de conformidad con el Pliego de Prescripciones Técnicas. Estos formularán su propio proyecto de explotación para conseguir los mejores resultados posibles.»*.

Acto seguido, el estudio desglosa dichos costes en los siguientes conceptos: i) costes de personal; ii) amortización y financiación de la inversión; iii) costes de seguros; iv) mantenimiento, explotación, instalaciones y varios; v) vestuarios, equipos de protección individual y herramientas; vi) gastos generales; y vii) beneficio industrial.

El citado estudio como puede observarse no realiza una separación entre los costes directos e indirectos, sin embargo, sí contempla todos aquellos que considera necesarios para ejecutar la prestación, por lo que esa posible irregularidad formal no puede ser considerada como invalidante.

En este sentido, como se ha expuesto anteriormente, la normativa contractual no obliga a un desglose individualizado de los costes directos e indirectos y de los gastos generales de estructura, solo en aquellos contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, circunstancia que concurre en el supuesto que se examina, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, de tal forma que el desglose individualizado de los costes que conforman el presupuesto base de licitación deberá realizarse de tal modo que permita constatar, por las potenciales entidades licitadoras, los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, esto es la correcta aplicación de las normativas laborales.

En el presente caso, como se ha indicado anteriormente la recurrente denuncia que se ha omitido, además del desglose por género, el de los costes estimados de los salarios de las categorías profesionales más numerosas (“Conductor: con 32,74 puestos equivalentes; Peón especialista: con 57,75 puestos equivalentes; Peón: con 1,66 puestos equivalentes”), respecto de las cuales solo indica el coste por hora. Sobre ello, el propio órgano de contratación en su informe de alguna forma le da la razón a la recurrente, al afirmar que se identifican dichas categorías profesionales, el coste por hora y el coste por hora diurna y nocturna, desglose totalmente insuficiente al no permitir que las potenciales entidades licitadoras puedan conocer los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, circunstancias estas que ha podido comprobar este Tribunal a la vista del estudio de costes.

En definitiva, de lo expuesto se constata, más allá del establecimiento del coste por hora y del coste por hora diurna y nocturna, la ausencia de desglose alguno de los costes laborales estimados para las categorías profesionales de “Conductor, Peón especialista y Peón” a partir del convenio laboral de referencia, lo que impide comprobar si el órgano de contratación ha aplicado correctamente la normativa laboral vigente.

Por último, resta por analizar la denuncia de la recurrente en la que indica que tampoco ninguno de los documentos publicados en el perfil de contratante recoge explícitamente la desagregación por género y categoría profesional. En cuanto a la desagregación por categoría profesional, la propia recurrente las trae a



colación cuando señala, por un lado, que el estudio de costes solo detalla los gastos anuales para cuatro categorías profesionales indirectas (“oficial 1ª administrativo, encargado general, capataz y oficial primera de taller”), y por otro lado cuando indica que se omite la presentación detallada del coste estimado de los salarios de las categorías profesionales más numerosas (“Conductor: con 32,74 puestos equivalentes; Peón especialista: con 57,75 puestos equivalentes; Peón: con 1,66 puestos equivalentes”), lo que supone que haya de desestimarse la alegación de la recurrente de que no se ha desagregado por categoría profesional.

Sobre la desagregación de género, el órgano de contratación en su informe al recurso ni siquiera se manifiesta, ni se hace referencia a ella en el estudio de costes; por el contrario, sí se indica en el PCAP cuando en el último inciso del párrafo segundo de su cláusula 3, se afirma que *«En los contratos en que los costes de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia»*, sin que tal exigencia -la desagregación de género- se desarrolle a lo largo de dicho pliego, ni en el de prescripciones técnicas.

Al respecto, este Tribunal quiere poner de manifiesto que el espíritu del último inciso del artículo 100.2 de la LCSP, no es indicar el número o el porcentaje de mujeres y hombres que han o van a desempeñar la prestación, sino el constatar que no existe brecha de género en cuanto a los costes salariales, circunstancia que no se recoge ni en los pliegos ni en el estudio de costes, por lo que procede estimar la alegación de la recurrente de falta de desagregación por género. En sentido similar se expresó ya este Órgano, entre otras, en sus Resoluciones 375/2020 de 6 de noviembre, 443/2020 de 11 de diciembre, 62/2021 de 25 de febrero, 383/2025 de 27 de junio y 536/2025 de 8 de septiembre.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede estimar parcialmente en los términos expuestos la denuncia de la recurrente de la infracción de la obligación de indicar de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales.

Segunda. Sobre que el presupuesto base de licitación, el valor estimado y el precio del contrato no se ajustan a derecho.

Como se ha señalado en el fundamento anterior, la recurrente partiendo de la respuesta a una pregunta formulada por una entidad y publicada en el perfil de contratante, en la que se insta a que se indique cómo se ha calculado el coste por hora del apartado “A. medios Humanos”, a lo que contesta el órgano de contratación lo siguiente: *«Dividiendo el total del coste salarial de cada categoría por 1.631,25 horas efectivas anuales»*, realiza un estudio de costes salariales alternativo al elaborado por el órgano de contratación, en el que concluye que existe una desviación del 8,63% respecto al importe anual previsto por el Ayuntamiento para el coste de personal.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso -en concreto en el informe técnico- señala que tal como se contestó en la respuesta del Ayuntamiento, de fecha 9 de octubre de 2025 a las 10:31 horas, el precio por hora del apartado “A. Medios Humanos del Estudio económico” se ha calculado dividiendo el total del coste salarial, -obtenido de la tabla salarial correspondiente al convenio vigente- de cada categoría por 1.631,25 horas anuales.

En este sentido, dicho informe señala expresamente que *«Se ha partido pues de un dato erróneo ya que el número de horas efectiva anuales es de 1.540,55 ya que tal como se contempla en las hojas de cálculo del personal necesario para cada servicio y en la página 45 del PPT la jornada diaria es de 7,083 horas de trabajo efectivo»*, lo que supone que los precios unitarios por hora contemplados en el apartado de medios humanos del estudio de costes del “Conductor, Peón especialista y Peón” se incrementan en un 5,88%.



Pues bien, lo primero que se ha de indicar es que dicha pregunta y su correspondiente respuesta, que tanto la recurrente como el órgano de contratación constatan su existencia, no figura en el perfil de contratante en contra de lo que se afirma en el recurso, al menos al que puede acceder este Órgano que es el de público conocimiento, ni tampoco consta en el expediente de contratación que el órgano de contratación ha remitido a este Tribunal.

Al respecto, en cuando a la citada pregunta y respuesta en el expediente enviado, al final de su índice figura lo siguiente:

«Folio 622 a XX.- Relación de documentos publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público a partir de preguntas realizadas por empresas interesadas en la licitación:

→ Folio 622.- Mapa Sector de la ruta de carga trasera con bolseo. Fecha publicación: 1 de octubre de 2025.

→ Folio 623.- Tabla salarial. Fecha publicación: 6 de octubre de 2025.

→ Folio 624 a 625.- Relación de centros municipales para la recogida de residuos de papel-cartón, envases ligeros y pilas. Fecha publicación: 6 de octubre de 2025.

→ Folio 626.- Datos complementarios a la tabla salarial publicada el 06/10/2025. Fecha publicación: 15 de octubre de 2025.

→ Folio 627 a 644.- Convenio Colectivo de ██████████. Fecha publicación: 15 de octubre de 2025.

→ Folio 645.- Plano barrido manual Ut.L-02. Fecha publicación: 15 de octubre de 2025.».

No consta, por tanto, en el expediente de contratación remitido por el órgano de contratación la mencionada pregunta y su correspondiente respuesta.

No obstante, y sin perjuicio de que este Tribunal ponga de manifiesto dichas irregularidades, lo cierto es que el órgano de contratación en su informe al recurso reconoce de forma expresa la comisión de un error que, según dicho informe, supone que los precios unitarios por hora contemplados en el apartado de medios humanos del estudio de costes del “Conductor, Peón especialista y Peón” se incrementen en un 5,88%, incremento que no cuantifica y que ha originado que la recurrente en la elaboración de su recurso parta de un dato erróneo, que provoca ineludiblemente que las conclusiones que extrae de su estudio económico alternativo no puedan tenerse en cuenta.

En efecto, ante la pregunta «¿Podrían especificar en base a que jornada se ha calculado el precio hora del apartado A. Medios Humanos del Estudio económico publicado? En el mismo se indica que el coste/hora del peón especialista es de 21,92€, el de conductor de 24,35€ y el de peón de 19,97€.» el Ayuntamiento responde «Dividiendo el total del coste salarial de cada categoría por 1.631,25 horas efectivas anuales», la recurrente elabora su recurso partiendo de esas 1.631,25 horas efectivas anuales, para llegar a la conclusión de la existencia de un déficit del 8,63% respecto al importe anual previsto por el Ayuntamiento para el coste de personal, que no puede ser admitido por este Tribunal aun cuando el razonamiento realizado por la recurrente pudiese ser acertado, dado que como se ha expuesto el órgano de contratación en su informe al recurso reconoce que dicha cantidad de 1.631,25 horas es errónea y que la correcta es la de 1.540,55 horas.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para que este Tribunal estime que dicho error del órgano de contratación en el estudio de costes, expresamente reconocido, deba ser subsanado con las consecuencias correspondientes en cuanto al presupuesto base de licitación y, por ende, al valor estimado del contrato, lo que solo es posible previa anulación de los pliegos y la posterior convocatoria de una nueva licitación en su caso.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede estimar parcialmente el recurso interpuesto.



SÉPTIMO. Sobre los efectos de la estimación parcial del recurso.

La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en el fundamento de derecho sexto de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando los pliegos que, entre otros documentos, rigen el procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, conforme a lo establecido en dicho fundamento, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED], contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria y punto limpio y otros servicios públicos ambientales afines del término municipal de Utrera», expediente número SV53/2024, convocado por el Ayuntamiento de Utrera (Sevilla) y, en consecuencia, anular dichos actos para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución MC. 144/2025 de 20 de octubre.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

